



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Solicitud de prisión domiciliaria (art. 38 G de C.P.)**

**Jhobeison Acuña Lobo**

**Homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**

**Rad. Interno No. 2019-00448-00 (Rad. origen No. 2014-07732)**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver la solicitud efectuada por la apoderada judicial del condenado Jhobeison Acuña Lobo, consistente en la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor Jhobeison Acuña Lobo fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla (Atlántico), mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2015, a la pena principal de doscientos doce (212) meses de prisión, al hallarlo responsable como coautor de la comisión de la conducta punible de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Mediante auto de fecha 15 de abril de 2020, este Despacho le reconoció al condenado como tiempo efectivo de pena, un total de ochenta y siete (87) meses y veintisiete (27) días.

**3. CONSIDERACIONES**

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud impetrada por la apoderada judicial del condenado Jhobeison Acuña Lobo, se procede a decidir, previo lo siguiente:

**3.1. De la redención de pena**

Como se indicó en líneas que anteceden, mediante auto interlocutorio de fecha 15 de abril de 2020, este despacho reconoció al condenado Jhobeison Acuña Lobo, un total de ochenta y siete (87) meses y veintisiete (27) días, por concepto de redención de la pena impuesta, por lo que, desde la fecha de la providencia anterior al día de hoy (26 de agosto de 2020), han transcurrido cuatro (4) meses y diez (10) días de privación efectiva de la libertad, los cuales sumados al tiempo antes reconocido, arroja un total de noventa y dos (92) meses y siete (7) días.

En lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

*“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4º del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9º del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .*

*“(...) negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.*

*“(...) Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como*

*finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política."*

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993, debiéndose señalar que se redimen las horas de trabajo correspondiente a los meses de mayo y junio de 2020, por el máximo de horas laborables permitidas, ya que no se aparta autorización del respectivo establecimiento carcelario para laborar los domingos y festivos.

| FECHA   | CERTIFICADO | ACTIVIDAD | HORAS INPEC | DÍAS MÁXIMOS LABORALES | HORAS MÁXIMAS LABORALES | CONSTANTE | DÍAS | CONDUCTA | AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS |
|---------|-------------|-----------|-------------|------------------------|-------------------------|-----------|------|----------|------------------------------------------|
| 2020/04 | 17822985    | TRABAJO   | 192         | 24                     | 192                     | 16        | 12   | BUENA    | NO APORTA                                |
| 2020/05 | 17822985    | TRABAJO   | 192         | 24                     | 192                     | 16        | 12   | BUENA    | NO APORTA                                |

|                                                  |          |
|--------------------------------------------------|----------|
| Total tiempo redimido por actividades de trabajo | 24 días) |
|--------------------------------------------------|----------|

Luego entonces, al sumar los guarismos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo reconocido ultima redención (hasta 15/04/2020) 87 meses y 27 días

Tiempo físico desde última redención (hasta 26/8/2020) 4 meses y 10 días

Redención por trabajo y estudio 24 días

---

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA 91 meses y 61 días

(93 meses y 1 día)

Cabe destacar que las horas de trabajo correspondientes al mes de junio de 2020, no fueron tenidas en cuenta, toda vez que no se aporta certificado de conducta para ese periodo de tiempo, documento indispensable para realizar la redención.

### **3. 2. Mecanismo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del PPL (artículo 38G C.P.).**

El artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 al Código Penal, es del siguiente tenor:

*"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".*

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.*

*Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".*

Para efectos de establecer si el señor Jhobeison Acuña Lobo, tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que los delitos por los cuales fue condenó el prenombrado, de homicidio agravado y por ilegal de arma de fuego de defensa personal, no están prohibidos para la concesión de dicho beneficio, ya que no se encuentran dentro de dicho listado que establece el parágrafo del artículo 38 G del Código Penal.

Tenemos que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla (Atlántico), mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2015, condenó al señor Jhobeison Acuña Lobo, a la pena principal de doscientos doce (212) meses de prisión, al ser hallado responsable de la comisión del delito de homicidio agravado en concurso con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, encontrando que tal y como se señaló en precedente éste condenado ha redimido a la fecha de hoy (26 de agosto de 2020), un total de noventa y tres (93) meses y un (1) día, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que no supera el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, equivalente a ciento seis (106) meses de prisión, al ser la condena de doscientos doce (212) meses de prisión.

Así las cosas, esta casa judicial despachará de manera negativa la solicitud de otorgar al señor Jhobeison Acuña Lobo, consisten en el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que no cumple con el aspecto objetivo que exige el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14, sin que se haga necesario examinar los restantes requisitos que exige dicha disposición

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

**5. RESUELVE:**

**PRIMERO. - DENEGAR** la solicitud efectuada por apoderado judicial del PPL **JHOBEISON ACUÑA LOBO**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, consagrado en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que el PPL **JHOBEISON ACUÑA LOBO**, ha redimido a la fecha de hoy (26 de agosto de 2020), un total de noventa y tres (93) meses y un (1) día, por concepto de tiempo efectivo de pena.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**

JUEZ